

Causa N°	15253
Libro Inten	LXXXVI
Registrado	15852

///Martín, 2 de Mayo de 2013.

Causa nro. 15.253/Sala I

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente incidencia de recusación formada en Causa nro. 3358 del registro del Tribunal en lo Criminal 1 Dptal. seguida a **Gustavo Ezequiel Vega y otro;**

Y CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fs. 1/9 del presente incidente, el Dr. Juan Carlos García Dietze, letrado apoderado de los Particulares Damnificados, planteó formal recusación de los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal 1 Dptal., ello por considerar que se encuentra afectado el principio de imparcialidad que debe regir la actuación de los Magistrados, como así por haberse pronunciado sobre puntos que son objeto del proceso (cfr. art. 47 incisos 1 y 13 del CPPBA).

Que a fs. 10/12 vta. obra el informe mediante el cual los Sres. Jueces integrantes del aludido Tribunal en lo Criminal, Dres. Alejandro Moramarco Terrarossa, Oscar Jorge Correa y Silvio Jorge Chagay, rechazaron -mediante voto individual- la recusación que a su respecto se formulada.

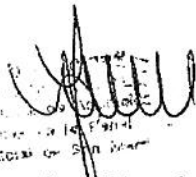
Tras radicar la incidencia en esta Sala, se convocó al Sr. Letrado impetrante y a los Sres. Magistrados recusados para la celebración de las audiencias respectivas (cfr. art. 51 del ceremonial), las que se llevaron a cabo y quedaron plasmadas en las actas lucientes a fs. 18/20.

Que el Sr. Juez, Dr. Carlos Julio Hermelo, dijo:

El Sr. Letrado apoderado de los Particulares Damnificados, Dr. Juan Carlos García Dietze, planteó la recusación de los Sres. Jueces que integran el Tribunal en lo Criminal 1 Dptal., conforme a las previsiones de los incisos 1 y 13 del art. 47 del CPPBA.

En primer término, ha motivado su pretensión tras entender que los aludidos Sres. Magistrados se han pronunciado sobre puntos que son objeto del proceso. Destacó en esa dirección que en ninguno de los distintos actos procesales de relevancia que tuvieron lugar en el sustanciación de la I.P.P. (los que se encargó de indicar y que en los mismos intervinieran tanto la Fiscalía, el Sr. Juez de Garantías, como así esta Alzada) se expuso que hubiere existido en las circunstancias previas al hecho materia de autos, un descamillamiento provocado dolosamente, como así tampoco un saqueo a los containers que transportaba el tren, resaltando en torno a ello que en ningún momento hubo pronunciamiento

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GONALACION
Y GONALACION DE LA FAMILIA
Y GONALACION DE LA FAMILIA
CORTO JUDICIAL DE SAN MARTIN



alguno tendiente a modificar -en el sentido referenciado- la plataforma fáctica concretada en dicha etapa procesal, significando ello fijar el objeto del debate.

No obstante lo expuesto -menciona el Dr. García Dietze- en la primer resolución que fue adoptada en este estadio, el Tribunal en lo Criminal de intervención decidió declararse incompetente -en favor de la justicia Federal- por entender que el descarrilamiento del tren carguero de la línea TBA con destino a la estación Retiro fue intencional, lo propio que el subsiguiente saqueo que tiene por efectivamente acaecidos. Y al pronunciarse en esos términos -sindica el recusante-, lo hizo sobre una cuestión que lejos de ser menor deviene trascendente en punto a que guarda directa relación con los hechos materia de elevación a juicio, pudiendo proyectarse en el desarrollo del debate, y por ende, eventualmente en la sentencia a dictarse por ese órgano jurisdiccional; situación que ha importado para esa parte haber tomado posición de manera anticipada al debate y a la sentencia sobre el referido tema, lo que en su opinión traduce claramente un neto prejujuicio sobre tales aspectos, adecuándose entonces tal situación procesal a las previsiones del art. 47 inciso 1 del ritual.

En segundo término, invoca el Sr. Letrado como otro motivo de recusación del Tribunal, la intención de impedir a esa parte el concreto ejercicio del derecho de defensa del Particular Damnificado. Que en tal sendero ha referido el Dr. García Dietze que, tras recibir una notificación el día 15 de abril, que los citaba a una audiencia para el 17 del mismo mes, obligó a esa parte a realizar una revisión de la actuación del Tribunal Oral en relación a esa parte desde que asumiera a fines de 2011, revisión que los llevó a concluir que se encuentran ante una afectación de la imparcialidad del mentado Tribunal en detrimento de esa parte.

Y en lo sustancial destacó respecto al punto que los Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal 1 de San Martín, mediante las distintas resoluciones que enumera y en especial la que adoptara el 19 de diciembre de 2012, ha decidido -en resumidas cuentas- limitar severamente los derechos y facultades de ese Particular Damnificado no haciendo lugar al pedido de producción de pruebas y expresamente afirmar que no podrá formular acusación formal contra los imputados; siendo que para poner de relieve la significancia de tal resolución como así todo lo que ella implicaba se encargó de transcribir distintos tramos de las consideraciones que esta Sala I plasmará en el decisorio por el cual se revocara -ante las vías recursivas deducidas por esa parte- aquel temperamento del "a quo". Todo ello con más las restantes particularidades que invoca y que habrían dificultado la debida actuación

de dicha parte durante la presente etapa procesal por ante el Tribunal oral interviniente, las que el recusante se encargara de reseñar, con sustento en las citas doctrinarias y jurisprudenciales plasmadas en la petición a estudio.

Que tal planteo recusatorio fue rechazado por los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal 1 Dptal. Y en tal decisorio, con el voto inicial del sr. Juez Dr. Alejandro Moramarco Terrarossa, al que adhirieran sus colegas Dres. Oscar Jorge Correa y Silvio Jorge Chagay, se respondió al recusante -en lo central- que las resoluciones que fueran dictadas por ese órgano colegiado y que constituyen los fundamentos de la solicitud de recusación, se encuentran ajustadas a derecho; que el contenido de la petición no cuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el ritual, a más de resultar extemporánea (cfr. Arts. 47 y 51 del CPP); que el auto de fs. 1534/vta. y la resolución de fs. 1692/vta. se encuentran ajustadas a derecho, más allá de lo resuelto por la Excma. Alzada Departamental y lo allí ordenado, dejando así a salvo nuestro criterio oportunamente plasmado; que la audiencia prevista por el art. 338 del CPP no fue señalada con dos días de antelación sino que se designó el día 10 de abril del corriente año para ser realizada el día 17 del mismo mes y año, no pudiéndose achacar a ése órgano colegiado el tiempo que la oficina de Mandamientos haya tardado en notificar a la parte, explicitando las razones que llevaran a designar con rapidez dicha audiencia en los presentes acjuados.

Asimismo, hañ negado la acusación de los letrados presentantes en torno a que ese Tribunal haya intentado sistemáticamente limitar el ejercicio de la defensa en juicio de los particulares damnificado. En definitiva, no han advertido que ese órgano colegiado por vía alguna genere siquiera temor de imparcialidad en las partes; por lo que han entendido -con apoyo en las restantes consideraciones brindadas y con sustento en la doctrina y precedentes jurisprudenciales reseñados- que no corresponde se aparte a ese Tribunal de intervenir en la presente causa, pero que si de algún modo esta Alzada así lo considera, lo decida en tal sentido.

Que en las correspondientes audiencias celebradas ante esta Sala de conformidad a las previsiones del art. 51 "in fine" del CPPBA (ver fs. 18/20 vta.) tanto el Sr. Letrado recusante como así los Sres. Magistrados recusados se han remitido, en lo esencial, al contenido de lo que fuera planteado y contestado, respectivamente, por escrito.

Por fuera de ello, solo se impone mencionar que el Dr. García Dietze expresó en la audiencia que la presentación no implica cuestionamiento alguno a la

MARCELO B. GONZALEZ
SECRETARIO DE LA ALCA
EXCMA. Cámara de Apelaciones
y Garantías en lo Penal
Cento. Judicial de San Martín

probidad y honestidad de cada uno de los Sres. Jueces recusados sino que la misma obedece a que las decisiones adoptadas por el Tribunal que integran no le transmiten a sus asistidos garantía de imparcialidad y dificultan el ejercicio de la tarea profesional que le ha sido asignada; trayendo en muestra de esto último otro dato y que hiciera a la fijación de audiencia prevista en el art. 338 del CPPBA para el día viernes próximo aún cuando se hallaba esta cuestión pendiente.

Por su parte, los Sres. Magistrados Dres. Moramarco Terrarossa, Correa y Chagay, en el marco de las audiencias celebradas se pronunciaron, en ese orden, coincidentemente en cuanto a que no hay motivos para sus apartamientos, destacando que se han discutido en autos cuestiones procesales y que no hay razones para que no tengan que continuar interviniendo en estos actuados.

Sentado cuanto precede, corresponde pronunciarme sobre la cuestión sometida a consideración de esta Alzada, y tras analizar en detalle la misma, considero que la recusación formulada por el Sr. Letrado apoderado de los Particulares Damnificados debe recibir respuesta favorable.

En efecto, debo mencionar inicialmente que a partir de las vicisitudes que se han suscitado en los presentes actuados y que han sido traídas a consideración de este Tribunal por una de las partes del presente proceso como circunstancias que han evidenciado para dicha parte afectación a la imparcialidad de quienes deben juzgar los sucesos aquí pesquisados, **es dable apreciar en autos que aquellas resoluciones adoptadas por los Sres. Jueces integrantes del Tribunal "a quo"** (que versaban -la primera- sobre cuestiones que hacen a las indicadas particularidades que conciernen a la plataforma fáctica y al objeto procesal que ha de ventilarse en el debate, como así -las restantes- atinentes a que de conformidad al criterio del Tribunal de grado se impedía en autos a los Particulares Damnificados el ejercicio de los derechos y facultades esenciales que la ley les confiere durante esta etapa del procedimiento), **y la recusación formulada** (entendida ésta como la manifestación de la desconfianza que le generó al letrado recusante tanto el criterio utilizado para arribar a los mentados pronunciamientos, como así aquellas diligencias que adoptara el "a quo" y que habrían perjudicado o dificultado la debida actuación de dicha parte durante la presente etapa procesal), **son las dos caras de la misma moneda.**

Y sin esquivar que en la audiencia celebrada ante este Tribunal pudo apreciarse que el Dr. García Dietze no cuestionó las condiciones personales y la honorabilidad de los Dres. Moramarco Terrarossa, Correa y Chagay, ni sus

actividades como Jueces, sino solo las distintas circunstancias que han acontecido en estos actuados; como así también que se aprecian atendibles las razones que esgrimieran en dicho acto los Sres. Jueces recusados, concretamente, las relacionadas con las exigencias impuestas a los Magistrados para cumplimentar en debida forma los plazos procesales; entiendo que aquel panorama indicado por la parte y que se advierte evidenciado en los presentes actuados ha generado en el apoderado de los Particulares Damnificados, y no sin razón, sensación de parcialidad o temor de imparcialidad de los Sres. Magistrados que han de intervenir tanto en este estadio preliminar al debate como así en el juzgamiento de los relevantes sucesos investigados en autos.

Y la rotura de esa relación de confianza que ha evidenciado la parte recusante en relación a los Jueces intervinientes, en mi opinión ha tenido justificación y basamento, además de la mentada emisión de pronunciamiento sobre aquellos puntos que resultan ser objetos del presente proceso, especialmente, en aquellas resoluciones mediante las cuales el Tribunal de grado sostuviera que los Particulares Damnificados -conforme a los precedentes de la CSJN que invocaran y al criterio que -respecto al tópico ese Tribunal ha mantenido en reiterados pronunciamientos- no podían alegar en el debate formulando acusación, negándose en consecuencia la posibilidad de ofrecer la prueba que la parte entendía conducente para afianzar los intereses que persigue y que habría de utilizar en el juicio oral.

Que ello así, toda vez que esto último no ha de resultar un detalle menor, pues si bien esta Alzada al intervenir en autos -recurso de apelación mediante- revocó los mentados últimos temperamentos del "a quo", restableciendo así aquellos derechos y facultades que a los Particulares Damnificados les fuera impedido ejercer y que en las condiciones dadas y en el ámbito de esta Provincia la Ley Procesal Penal les garantiza, cierto es también que la circunstancia de ya tener el Tribunal recusado un criterio formado y reiterado respecto a dichos tópicos esenciales, ha de generar ello en la parte peticionante, indudablemente y no sin razón, motivos bastantes de sospecha respecto a la suerte que han de correr las pretensiones de los Particulares Damnificados concernientes a la misma materia en discusión, pretensiones que habrían de ser evaluadas próximamente -vale puntualizarlo- en la audiencia ya designada en la instancia de grado para el próximo viernes 3 del corriente mes y año, tal como lo sindicara el Dr. García Dietze y se aprecia de los actuados principales que se tienen a la vista.

FABRILIO P. IOVINE
SECRETARIO DE LA SALA
Excmo. Consejo de Apelados
y Garantes en lo Penal
Procur. Judicial de San Marcos

Por tales razones, la sensación de parcialidad de los juzgadores que apreciara la parte recusante no ha de verse desvanecida ante la alusión que hicieran los Sres. Magistrados en orden a que las resoluciones que adoptaran resultan encontrarse ajustadas a derecho.

Elo así pues sabido es que la imparcialidad objetiva del juzgador se compone de una serie de requisitos externos capaces de eliminar toda sospecha razonable de que el Juez o Tribunal interviniente no asumirá en el caso una posición neutral, y en el supuesto de autos, aquellas poco felices resoluciones indicadas y que fueran adoptadas en la instancia de grado, con más los pormenores que rodearan a las notificaciones cursadas al letrado-recusante, y el escueto lapso con el que se habilitara para preparar y ejercer debidamente su labor en la audiencia preliminar al debate fijada, bien podrán ser tenidos como motivos de sospecha bastantes para dudar de lo que el actual Tribunal de intervención ha de resolver en lo venidero en relación a los intereses que esa parte representa, habiéndose así subjetivado en autos la relación entre quienes se encuentran constituidos como parte, en carácter de Particulares Damnificados, y los Sres. Jueces intervinientes.

Elo es así toda vez que no solo resulta de trascendencia a los fines de garantizar la imparcialidad del Juez unipersonal o los Jueces que integran un Tribunal colegiado el hecho que el acto en cuestión, revista o no el carácter de sentencia e importe o no cosa juzgada, sino además y en especial, el que ante un nuevo pedido o ante la reevaluación de un tópico ya tratado, no deba quedar el/los Magistrado/s interviniente/s atado/s a sus anteriores pronunciamientos.

Y este último es el caso que nos ocupa, toda vez que sin esquivar que aquel criterio esgrimido y sostenido en los distintos pronunciamientos del "a quo" haya encontrado -tal como lo esgrimiera el Dr. Moramarco Terrarossa a fs. 12- corrección a partir de lo decidido por esta Alzada; va de suyo que, quien ejerce el derecho de defensa de los Particulares Damnificados pueda ver como posible una desfavorable acogida a sus pretensiones e intereses, si son los mismos juzgadores quienes deben resolverlas.

Por tales razones, y a fin de descartar toda duda o temor de parcialidad inferida por los Particulares Damnificados recusantes respecto de los Sres. Magistrados que deben juzgar en los presentes actuados, falta de imparcialidad que también pudiera ser vista así por las demás partes del proceso, y especialmente, por la sociedad (no debe olvidarse aquí que nos encontramos frente a un proceso penal de relevante trascendencia pública en el que han de ventilarse, encontrándose

próximos a sus juzgamientos, los lamentables sucesos luctuosos objeto de la pesquisa), es que entiendo que al no haber mediado excusación por parte de los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal 1 Dptal., debe hacerse lugar al planteo de recusación que les formulara el Sr. Letrado apoderado de los Particulares Damnificados (cfr. arts. 47 incisos 1 y 13, 50, 51, 55 y cc del CPPBA).

Lo expuesto, cabe resaltarlo, sin desmedro de la probidad y honorabilidad de los Sres. Jueces de grado.

Así lo voto.

El Sr. Juez, Dr. José Angel Marinero, dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, al voto del colega preopinante, y emito el propio en igual sentido.

Así lo voto.

La Sra. Juez, Dra. Solange Cambet, dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, al voto del colega Dr. Carlos Julio Hermelo, expidiendo el propio en igual sentido.

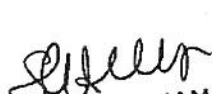
Así lo voto.

Por ello, este Tribunal por unanimidad **RESUELVE:**

HACER LUGAR A LA RECUSACION de los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal nro. 1 Departamental, Dres. Alejandro Moramarco, Terrarossa, Oscar Jorge Correa y Silvio Jorge Chagay formulada a fs. 1/9 de esta incidencia por el Sr. Letrado apoderado de los Particulares Damnificados, Dr. Juan Carlos García Dietze (CPPBA, Ley 11.922 y mod., arts. 47 incisos 1 y 13, 50, 51, 55 y cc del CPPBA).

Regístrese, y devuélvase la incidencia en trato -junto a sus acollaradas- al Tribunal en lo Criminal 1 Dptal. para su conocimiento y efectos, encomendándose a su Secretaría practicar las notificaciones respectivas del presente decisorio.

Sirva la presente de atenta nota de envío.-


SOLANGE CAMBET
JUEZ DE LA EXCMA. CAMARA
DE APELACION Y GARANTIAS
Dpto. Judicial de San Martín - Sala I


JOSÉ ANGELO MARINERO
JUEZ DE LA EXCMA. CAMARA
DE APELACION Y GARANTIAS
Dpto. Judicial de San Martín - Sala I


JOSÉ ANGELO MARINERO
JUEZ DE LA EXCMA. CAMARA
DE APELACION Y GARANTIAS
Dpto. Judicial de San Martín - Sala I

Ante mí:

FABRICIO D. IOVINE
SECRETARIO DE LA SALA I
Excma. Cámara de Apelación
y Garantías Penal
Dpto. Judicial de San Martín



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

07 MAY 2013

con copia

6

CÉDULA DE NOTIFICACION

Dr. Juan Carlos García Dietze.-

Domicilio: Av. 101 Nro. 1729 casillero Nro. 1-1404 de San Martín. (domicilio Constituido)

Notifico a Ud. que en la causa nro. 15-00-4079-11 -registro interno del Tribunal nro. 3358. seguida a Gustavo Ezequiel VEGA LOMAQUIS y Gustavo Sebastián REY DENIS por ante el Tribunal en lo Criminal Nro.1 a cargo de los Dres. Alejandro Moramarco Terrarossa, Oscar Jorge Correa y Silvio Chagay, Secretaría única a cargo de la Dra. Silvina L. Ponce, de lo resuelto por la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Deptal., acompañando a tal fin, copia del resolutorio correspondiente.

Secretaría, 3 de mayo de 2013.-----

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-----

PASE LA PRESENTE A LA OFICINA DE MANDAMIENTOS DE NOTIFICACIONES DEPARTAMENTAL.

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SILVINA L. PONCE
SECRETARIA
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N°1

Env. 7/5 1252.
OK
C/2507 copias

